Recurso de Revisión: RR/463/2020/Al Folio de Solicitud de Información: 00469520. Ente Público Responsable: Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas. Comisionado Ponente: Humberto Rangel Vallejo.

Victoria, Tamaulipas, a catorce de octubre del dos mil veinte.

rersonal. Fundamento eresonal. Fundamento agal: Artículo 3 Fracción (II, 115 y 120 de la Ley le Transparencia y coceso a la Información yública del Estado de 'amaulipas, como así ambién los Artículos 2 y i-Fracción VII de la Ley le Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/463/2020/AI, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por generado respecto de la solicitud de información con número de folio 00469520 presentada ante al Ayuntamiento de Vitoria, Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de Información. El veintitres de junio del dos mil veinte, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio 00469520, en la que requirió lo siguiente:

"¿Cd. Victoria 23 de junio de 2020 Asunto: Solicitud de transparencia Oficio: CP/002/2020 MUNICIPIO DE VICTORIA PRESENTE

De acuerdo al "Reglamento Interior del Ayuntamiento Victoria", dentro de las disposiciones generales en su Artículo 10º menciona que los regidores representan a la comunidad y su misión es participar de manera colegiada en la definición de políticas que deban observarse en los asuntos del Municipio; así mismo en el "Capítulo IV De los Regidores" señala que cada regidor no puede exceder de 3 veces sobre el mismo tema, también lo es que deben de proponer al ayuntamiento los proyectos que revistan vital importancia que resulten necesarios para la solución de los problemas de las comisiones, por tal motivo le solicito lo societa la solución de los problemas de las comisiones, por tal motivo le solicito lo societa la solución de los problemas de las comisiones, por tal motivo le solicito lo societa la solución de los problemas de las comisiones, por tal motivo le solicito la comisione.

a) Envie todas las propuestas sometidas en el apartado de "Asuntos Generales", dentro de cada una de las Sesiones Ordinarias, Extraordinarias o Solemnes, incluyendo el oficio de solicitud para participar en la sesión, el número y fecha de la sesión, únicamente por todo el ejercicio 2019, de los regidores siguientes:

No. Regidor Nombre

- 3 Gladys Nery Enriquez Velázquez
- 4 Francisco Jesús de la Fuente González
- 6 Juan Manuel Gómez Castillo
- 7 Karleny Miroslava Perales Escalante
- 8 Eusebio Arellano Rodríguez
- 9 Clara Rosaura Quijano de Gonzaga
- 11 Sonia Guadalupe Tamez Reyes
- 13 Lucila Carreón Avalos
 14 Alan Martínez Ceneda
- 14 Alan Martinez Cepeda
- 15 Laura Luz García Lumbreras
- 19 Itzcalli Victoria Ansures Silva
- 20 Ma. del Rosario Rodríguez Gutiérrez
- b) Envíe copia de todos los oficios presentados para cubrir las inasistencias, así como el soporte del mismo, es decir, algún tipo de documento como justificante médico o comisión de trabajo, debidamente requisitado, sobre los regidores que tuvieron más de 3 faltas, únicamente en las sesiones en al año 2019, regidores que son los siguiente:

No. Regidor Nombre

- 3 Gladys Nery Enriquez Velázquez
- María Ana Silva López

- Karleny Miroslava Perales Escalante
- R Eusebio Arellano Rodríguez
- Sonia Guadalupe Tamez Reyes
- Lucila Carreón Avalos
- Alan Martinez Cepeda
- 15 Laura Luz García Lumbreras
- 17 Marisela Guaiardo Maldonado
- 18 José Mercedes Benites Rodríguez 19 Itzcalli Victoria Ansures Silva
- 20 Ma. del Rosario Rodríguez Gutiérrez
- 21 Fabián Cervantes Tovar
- Aclare a que se debe que se realizaron dos "Sesiones Ordinarias" con número 20º y otras dos "Sesiones Ordinarias" con número 21°, siendo que en cuanto a las "Sesiones Extraordinarias" también existe una con número 20° y otra con número 21°, detalle a continuación:

Nombre Sesión Fecha Día

20° Ordinaria 30-sep-19

Lunes

210 Ordinaria 24-oct-19

Jueves

20° Ordinaria 14-nov-19 Jueves

210 Ordinaria 21-nov-19 20° Extraordinaria

Jueves

210

30-nov-19 Sábado

Extraordinaria

05-dic-19 Jueves

Así mismo dentro del Capítulo IV Delos Regidores, en el Artículo 13, fracción C, menciona que cada Regidor debe rendir un informe mensual por escrito de las actividades realizadas y turnarlo al Secretario del Ayuntamiento para su publicación en el portal de transparencia, por lo que le solicito copia de dichos informes, así como copia del oficio donde hace llegar dichos informes, de los Regidores siguientes:

No. Regidor Nombre

- 3 Gladys Nery Enríquez Velázquez
- 4 Francisco Jesús de la Fuente González
- 6 Juan Manuel Gómez Castillo
- 7 Karleny Miroslava Perales Escalante
- 8 Eusebio Arellano Rodríguez
- Clara Rosaura Quijano de Gonzaga
- 11 Sonia Guadalupe Tamez Reyes
- 13 Lucila Carreón Avalos
- 14 Alan Martínez Cepeda
- 15 Laura Luz García Lumbreras
- Itzcalli Victoria Ansures Silva 19
- Ma. del Rosario Rodríguez Gutiérrez 20

Si bien es cierto que los regidores su sueldo mensual está por encima de los \$40,000.00, (Cuarenta mil pesos 00/100 M.N.), sería ilógico pensar que su función solo es asistir a las sesiones del cabildo, sino también lo es, proponer soluciones para el bien del municipio, ellos son los encargados de cuidar y velar por los intereses de la ciudadanía, por tal motivo le solicito dicha información con el objetivo de verificar y hacer constar que los sueldos de estos servidores públicos sean devengados adecuadamente.

Como propuesta de mejora de cada Regidor se entiende como algún estudio y posteriormente la solución a los problemas del Municipio, más una propuesta no sería solo meter oficios solicitados por algún ciudadano o alguna sociedad anónima para fraccionar alguna colonia.

No omito mencionar que la información solicitada puede ser en medios magnéticos y de esta manera contribuir con el plan de austeridad de nuestro Estado de Tamaulipas.

Cabe mencionar que se encuentra pendiente el Oficio Número CP/001/2020 de fecha 19 de iunio del presente año.

Sin otro por el momento, les envió un saludo

(Sic)

LIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracciór XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Articulos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

> SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El trece de agosto del dos mil veinte, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de Tamaulipas, (SISAI), en donde anexó el oficio UT/1696/2020, en el que realizó una invitación a consulta directa, debido al volumen de la información.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El veintiséis de agosto del dos mil veinte, el particular se agravió manifestando lo siguiente:

"No he tenido respuesta folio 00469520, ya venció, y no me notificaron prórroga." (Sic)

CUATRO. Turno. En fecha veintisiete de septiembre del dos mil veinte, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO. Admisión. En fecha once de septiembre del dos mil veinte se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

SEXTO. Alegatos En fecha quince de septiembre del dos mil veinte, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, hizo llegar al correo electrónico de este Instituto sus alegatos, en los que manifestó haber proporcionado respuesta en tiempo y forma, así como reiteró la misma

SÉPTIMO. Cierre de Instrucción. Consecuentemente el veinticuatro de septiembe del dos mil veinte, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se notificó el cierre del periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

Cabe hacer mención, que las pruebas documentales que obran en el expediente se desahogaron por su propia y especial naturaleza, y que no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la presente resolución.

En virtud de todo lo anterior, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente

recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42, fracción II, 150, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, 17, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947, que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS **ESTUDIARSE OFICIOSAMENTIE** DEBEN **CUALQUIER** INSTANCIA. EΝ INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

En ese sentido, los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, los cuales establecen los supuestos por los que un recurso de revisión pudiera desecharse por improcedentes, así como sobreseerse, en el caso concreto no se actualizan.

Oportunidad del recurso. El medio de defensa se presentó dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en Página 4

ITAIT INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DE TAMAULIPAS

RR/463/2020/AI

cita, contados a partir de que la recurrente tuvo conocimiento de la respuesta a su solicitud de información, ya que la misma le fue otorgada el trece de agosto del año en curso, y presentó el medio de impugnación el veintiséis del mismo mes y año, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, esto es al noveno día hábil para ello.

Procedibilidad del Recurso de Revisión. En el medio de defensa la particular manifestó como agravio La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley, encuadrando lo anterior en el artículo 159, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO. Materia del Recurso de Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte, que el tema sobre el que este órgano garante se pronunciará será el determinar si efectivamente existe la falta de respuesta a la solicitud de información con número de folio 00469520, dentro de los tiempos de la Ley.

CUARTO. Estudio del asunto. En su solicitud de información formulada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas, a la cual se le asignó el número de folio 00469520 el particular solicitó conocer: diversa información sobre las actas de las sesiones de cabildo, así como sobre los regidores del Ayuntamiento.

Ahora bien, se tiene que el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, le hizo llegar a la particular a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), la respuesta a la solicitud de información, en la cual manifestó lo siguiente:

"Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 13 de 2020 Oficio Número: UT/1696/2020 Asunto: El que se indica

[...]

Al respecto, le comunico que de acuerdo a la información que solicita a esta Unidad, se determina que debido al gran volumen de la documentación en que se encuentra la información solicitada, resulta imposible cumplir con la exigencia de proporcionarle los documentos requeridos en la modalidad que requiere.

Lo anterior, tomando en cuenta que los documentos se ostentan de forma impresa, y en su conjunta ascienden a una gran cantidad de páginas, mismos que deben ser analizados uno a uno, para extraer la información y posteriormente proceder a la elaboración de la versión electrónica.

Por lo que tal actividad supera en demasía los recursos materiales y humanos disponibles en el área responsable, principalmente por el trabajo que representa el análisis individual, la

identificación de la información y la elaboración de los archivos electrónicos, lo que en este caso impediría cumplir con los plazos de entrega que establece la ley.

Por lo tanto, la anterior motivación encuentra fundamento en los artículos 140 numeral I que a la letra dice "El sujeto obligado, de manera excepcional y deforma fundada y motivada podrá poner a disposición la información para consulta directa, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento cuya entrega o reproducción sotrepase las capacidades técnicas del Sujeto Obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos" y 147 numeral I y 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas, a fin de justificar la imposibilidad de entrega y envío de la modalidad elegida en su solicitud, la cual es vía electrónica.

Además, se invoca el lineamiento septuagésimo fracciones I, III, IV, V y VI, y Septuagésimo segundo de LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN. ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

Conforme a lo anterior se procede a ofrecer otra modalidad de entrega, en este caso la consulta directa de la información, fijándome el próximo lunes diecisiete de agosto del año dos mil veinte, en punto de las 13:00 horas, y se designa al Lic. Rafael Baldemar Rodríguez Martínez para que asista al particular en la consulta directa de la información, en el lugar que ocupa la Unidad de Transparencia de este Honorable Municipio de Victoria, ubicado en Francisco y Madero número 102, Zona Centro, C.P 87000, Ciudad Victoria, Tamaulipas.

La consulta directa se efectuará en horaria de atención al público, la cual concluye a las 15:00 Quince horas, por lo que, en caso de no concluirse dicha consulta en la fecha citada, podrá terminarse en el siguiente día hábil.

Todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 numeral 5 y 39 fracciones II, III y XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas..."(Sic)

Inconforme con lo anterior, el solicitante, acudió a este Organismo garante del derecho de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a interponer Recurso de Revisión, manifestando como agravio por la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información.

Expuesto lo anterior, resulta oportuno citar el contenido del artículo 146, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que en relación a ello estipulan lo siguiente:

"ARTÍCULO 146.

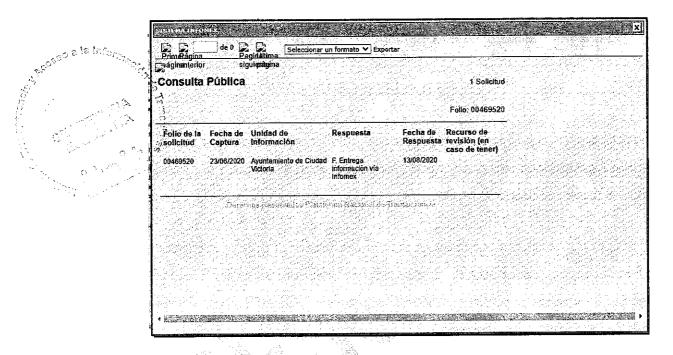
- 1. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado, en un plazo que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.
- 2. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. "(Sic)

La normatividad expuesta refiere que la respuesta a una solicitud deberá ser notificada al interesado en un plazo que no podrá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la presentación de la misma.

Así mismo, señala que en caso excepcional, el plazo podrá ampliarse hasta diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las que deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia mediante la emisión de una resolución que deberá ser notificada a la solicitante, antes de su vencimiento.

De ese modo, en el caso concreto se tiene que la recurrente formuló la solicitud de información el veintiséis de junio del dos mil veinte, mismo que se tuvo por interpuesto el primero de julio del año en curso y el ente recurrido contaba con un plazo de veinte días hábiles para atenderla, mismo que inició el dos del mismo mes y año y feneció el trece de agosto del actual, proporcionando respuesta en esa propia fecha, esto fue al décimo quinto día hábil para ello, por lo que se tiene que proporcionó respuesta dentro del término de veinte días estipulado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información.

Por lo anterior, quienes esto resuelven estimaron necesario realizar una inspección de oficio al Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de Tamaulipas, (SISAI), en la que se pudo observar lo que a continuación se muestra:



Es posible observar que contrario a lo manifestado por el solicitante, el sujeto obligado sí proporcionó una respuesta a la solicitud de información con número de folio 00469520, dentro del tiempo establecido por el artículo 146 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Por lo anterior, quienes esto resuelven, observan que la autoridad recurrida respetó el derecho humano de acceso a la información, al haber atendido la solicitud que dio origen al presente recurso de revisión, por lo que, este Instituto estima infundado el agravio esgrimido por el recurrente y se confirma la actuación en el término de Ley, por los motivos ya expuestos, en términos del artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO.- El agravio formulado por la particular, en contra del Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas, resulta infundado, según lo dispuesto en el considerando CUARTO del presente fallo.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se CONFIRMA la respuesta emitida el trece de agosto del dos mil veinte, por la autoridad responsable, otorgada en atención a la solicitud de información con folio 00469520, en términos del considerando CUARTO.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la recurrente que en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno ap10/04/07/16.

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.



Así lo resolvieron por unanimidad el licenciado Humberto Rangel Vallejo, y las licenciadas, Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y Rosalba Ivette Robinson Terán, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente y ponente el primero de los nombrados, asistidos por el licenciado Luis Adrián Mendiola Padilla, Secretario Ejecutivo mediante designación de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

Lic. Humberto Rangel Vallejo Comisionado Presidente

Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla Comisionada Lic. Rosalba lvette Robinson Terán Comisionada

Rumon

Lic Luis Adrián Mendiola Padillas. Secretario Ejecutivo

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/463/2020/AI

